



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2886/2019/TO1/15/CFC1

REGISTRO N° 1373/20.4

///nos Aires, 11 de agosto de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y reunidos de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y la Acordada 15/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP2886/2019/TO1/15/CFC1** del registro de este Tribunal, caratulada: **"Navia, José Teddy s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, de esta ciudad, con fecha 6 de diciembre de 2019, dispuso: **"I.- NO HACER LUGAR a la EXCARCELACIÓN de JOSÉ TEDDY NAVIA (arts. 316 Y 319 del C.P.P.N. y arts. 221 y 222 del C.P.P.F.); sin costas. II.- NO HACER LUGAR a la solicitud de morigeración de la prisión preventiva formulada en forma subsidiaria, en los términos del artículo 210 del C.P.P.F., y estar a lo que surja de los informes médicos ordenados en el incidente de prisión domiciliaria de José Teddy Navia."**

II. Contra dicho pronunciamiento, la defensora particular de José Teddy Navia, doctora Laura Fechino, el 17 de diciembre de 2019 interpuso el recurso de casación en estudio, que fue concedido por el a quo el día 30 de diciembre de 2019.

En lo medular, la recurrente cuestionó los parámetros valorados por el a quo para acreditar la existencia de peligro de fuga en el caso con respecto a su asistido.

En tal sentido señaló que los jueces ponderaron la escala penal aplicable a los hechos imputados, la gravedad de los mismos, la magnitud de la organización a la que se le endilga pertenecer y la severa pena en expectativa que ello conllevaría.



Y se agravió de la omisión de tratamiento, por parte del tribunal, de otros criterios previstos en el art. 221 del C.P.P.F. que, según consideró la defensora, son indicativos de la inexistencia de riesgo procesal.

En esa dirección afirmó que Navia posee arraigo suficiente ya que vive en el país hace más de 25 años, y tiene hijos mayores y menores de edad *"...las dos últimas dependen exclusivamente de él en cuanto a su mantenimiento con el agravante que una de ellas es discapacitada, tal como se acreditó en el incidente de prisión domiciliaria, padeciendo una enfermedad gravísima que le impedirá hoy y siempre moverse por sus propios medios.."*; situación que consideró demostrativa del arraigo de su defendido así como de que no intentará fugarse.

Añadió, como circunstancia expresiva de la inexistencia de riesgo procesal, que la hermana y sobrina de Navia se encuentran en prisión, sometidas hoy a juicio oral, por lo que una hipotética fuga implicaría perjudicarlas, y afirmó que tampoco se fundó en el caso el peligro de entorpecimiento de la investigación.

Por otro lado, consideró que la resolución impugnada resulta arbitraria por motivación aparente toda vez que, según entendió, no se fundó correctamente la imposibilidad de aplicación de alguna de las medidas alternativas, de morigeración de la prisión de carácter cautelar, previstas en el C.P.P.F.

En consecuencia, solicitó la nulidad del pronunciamiento recurrido.

Efectuó reserva del caso federal.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, he sostenido de manera constante que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como las aquí planteadas, en las que las resoluciones recurridas resultan susceptibles de ocasionar un perjuicio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2886/2019/TO1/15/CFC1

imposible reparación ulterior. Y ello así, por cuanto éste no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo Tribunal sea "un producto más elaborado" (cf. Fallos 318:514, in re "Girolodi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

II. Ahora bien, respecto de las cuestiones planteadas ante esta instancia, corresponde hacer referencia a las particularidades del trámite otorgado en esta instancia al recurso de casación interpuesto.

Así se debe considerar, en primer lugar, que conforme surge del Sistema de Gestión Judicial "Lex 100", en fecha 6 de diciembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta Ciudad resolvió no hacer lugar a la solicitud de excarcelación y morigeración de la prisión preventiva en los términos del art. 210 del C.P.P.F., formulada en subsidio, en favor de José Teddy Nadia.

Contra dicha resolución, la defensa particular del nombrado interpuso el recurso de casación -conforme fue reseñado en el punto II de los considerandos del presente fallo-, que fue remitido a la oficina de sorteos de esta Alzada el día 30 de diciembre de 2019.

Surge también del legajo digital que con fecha 10 de febrero del año en curso las actuaciones ingresaron a la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal, la que finalmente remitió el incidente a esta Sala IV, varios meses después, recién el día 27 de julio del corriente año, en virtud de haber advertido su conexidad con la causa CFP 11882/2010, radicada en este Tribunal.

Es pertinente resaltar, entonces, que como consecuencia del plazo transcurrido del modo reseñado,



el pronunciamiento impugnado es anterior a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia originada en el COVID-19 (cfr. Decretos P.E.N. 260/20 del 12/03/2020, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 576/20 y 605/20), que ha definido un nuevo escenario en cuyo contexto debe ser resuelta la solicitud de excarcelación o de morigeración del encierro que viene padeciendo el nombrado, formulada por la defensa.

Dicha circunstancia no pudo ser entonces valorada por el *a quo* al momento de resolver.

En consecuencia, cobra aplicación en autos, la teoría según la cual es ineludible el principio que ordena que los recursos sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. su aplicación en los Fallos de C.S.J.N., 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

En las antedichas condiciones, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones presentadas, corresponde devolver la presente incidencia a la instancia anterior, a fin de que, con la celeridad que el caso requiere y previa sustanciación, se dicte una nueva resolución de conformidad con las circunstancias contemporáneas del caso, en cuanto resulten pertinentes.

III. Con estas consideraciones corresponde: DEVOLVER las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo señalado en la presente resolución, con la celeridad que el caso requiere.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En atención a las particulares circunstancias del caso -reseñadas por el distinguido colega que me precede en orden de votación-, cobra aplicación en autos, la teoría de los recursos, según la cual es ineludible el principio que ordena que estos sean





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2886/2019/TO1/15/CFC1

resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

En las apuntadas condiciones, y sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión recurrida por parte de esta instancia, corresponde tener en cuenta los siguientes precedentes: C.F.C.P., Sala III -sala de feria integrada por el suscripto-: causa FR019684/2019/2/CFC2, "Bustamante, Marta Susana s/recurso de casación", reg. nro. 218/20, rta.19/3/2020; FLP 42727/2015/TO1/88/CFC11, "Zagaz Carvallo, Vicenta s/ recurso de casación", reg. nro.222/20, rta. 20/3/2020; causa FSM184360/2018/TO1/9/CFC1, "Saura Rojas, Walter Daniel s/recurso de casación", reg. nro. 223/20, rta.20/3/2020; causa FTU 400795/2004/TO1/38/CFC30, "Ojeda Fuente, Ramón A. s/recurso de casación", reg. nro.224/20 del 20/3/2020. Y, como integrante de esta Sala IV: causa FCB 4000/2014/TO4/8/1/CFC3, "González, Luis Alejandro s/recurso de casación", reg. nro. 365/20 del16/4/2020, causa CFP 2193/2018/32/CFC5, "Falconi, Mario Daniel s/recurso de casación", reg. nro. 368/20, rta. 16/4/2020; causa CFP 10839/2018/1/CFC4, "Martínez González, Patricio Andrés s/recurso de casación", reg.nro. 390/20, rta. 17/4/20; causa FBB 2924/2019/21/RH2, "Crescitelli, Alejandro Alberto s/recurso de queja", reg. nro. 401/20, rta. 21/4/2020; causa FP0244/2019/4/CFC1, "Lópes Rodríguez, Adriana s/recurso de casación", reg. nro. 708/20, rta. 2/6/2020, causa CFP 12135/2016/TO1/8/CFC3, "Iglesias, Leonardo Martín s/recurso de casación", reg. nro. 1139/20, rta. 23/7/2020 y causa CFP 835/2016/TO1/6/CFC3 "Basualto, Miguel Ángel s/inc. de prisión domiciliaria", reg. Nro. 1269/20, rta. 4/08/20, entre otras.

Fecha de firma: 11/08/2020

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34412019#264150672#20200811194005816

Por ello, coincido en lo sustancial con las consideraciones expuestas en el voto de mi distinguido colega preopinante, doctor Gustavo M. Hornos, y adhiero a la solución allí propuesta.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo del C.P.P.N.), el Tribunal

RESUELVE:

DEVOLVER la presente causa al tribunal *a quo* a fin de que, previa sustanciación, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a las actuales circunstancias, con la celeridad que el caso requiere.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.
Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.**

